

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**

Popayán, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertida en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación interpuestos frente a la Sentencia de fecha 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **CRISTINA CAMAYO**, a través de apoderado judicial, contra **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADO**. Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-001-2022-00042-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Demanda:**

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en el escrito de demanda, cuya copia obra en el archivo (01 demanda

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

anexos) del expediente digital de primera instancia, los cuales no es necesario reproducir en esta providencia, demanda en la cual se pretende lo siguiente: se declare que entre la demandante y Caprecom EICE hoy liquidado, existió una relación laboral que estuvo vigente entre el 2 de enero de 2014 y el 31 de enero de 2016 y terminó por decisión de la entidad demandada de manera unilateral y sin justa causa y que como consecuencia se declare que la demandante ostentó la calidad de trabajadora oficial y beneficiaria de la convención colectiva de trabajo vigente en la entidad en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y que se reconozcan los derechos laborales correspondientes al cargo de Gestor de Vida Sana en aplicación del principio de a trabajo igual salario igual y se profieran las respectivas condenas discriminando los derechos convencionales y los de origen legal. Solicita además que se reintegre el aporte patronal al sistema de seguridad social durante la vigencia del contrato, el pago de la indemnización moratoria del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, la indemnización por no consignación de las cesantías, el pago de la retención en la fuente descontado a la demandante y el pago de las costas del proceso.

### **1.2. Contestación de la demanda:**

La entidad demandada contestó la demanda aceptando algunos hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las excepciones de: prescripción, la facultad legal de Caprecom de contratar, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la Juez de conocimiento, en audiencia pública llevada a cabo el 20 de octubre de 2022, procedió a dictar sentencia en la cual

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

resolvió: **1.** Declarar que entre la señora Cristina Camacho existió un contrato de trabajo a término indefinido bajo el principio de primacía de la realidad con vigencia del 7 de enero de 2014 y el 31 de enero de 2016. **2.** Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción frente a los derechos causados con anterioridad al 31 de enero de 2016. **3.** Condenar al PAR Caprecom, cuya vocera y administradora es la Fiduciaria La Previsora S.A. a pagar debidamente indexados hasta el mes de septiembre de 2022, los siguientes valores: prima de servicios convencional \$2.524; vacaciones \$2.524; prima vacacional \$2.524; prima de navidad convencional \$2.525; cesantías \$2.853.663; prima retiro \$3.634.875; indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949 en \$14.418.336; plazo presuntivo \$9.423.612; para un total de la condena de \$30.340.584. **4.** Absolver al Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom de las demás pretensiones de la demanda **5.** Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas facultad legal de Caprecom de contratar, cobro lo no debido, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la parte pasiva del litigio. **6.** Condenar a la devolución del aporte a pensión a cargo de la parte demandada **7.** Incorporar al expediente la liquidación efectuada por el profesional universitario grado 12. **8.** Condenar en costas a la parte demandada y, **9.** Conceder el grado jurisdiccional de consulta.

Como fundamento de la decisión, en síntesis, la *A Quo* partió de definir como tesis, que en este caso se logró demostrar por la parte demandante que a pesar de que las partes contratante y contratista le dieron al contrato de prestación de servicios tal denominación, lo que en realidad existió fue un contrato de orden laboral, debiéndose reconocer en cuanto corresponde los derechos salariales, prestacionales y sobre todo los convencionales a favor de la parte demandante, pero prospera de manera parcial la excepción de prescripción.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Procede a indicar la consagración del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en el artículo 53 de la Constitución Política, como un principio rector de raigambre fundamental y orientador para el juez, cuyo propósito es tutelar los derechos mínimos e irrenunciable del trabajador.

Señaló que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom es una entidad creada por la Ley 82 de 1912, luego transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, que por medio de la Ley 314 de 1996 empezó a operar como entidad promotora de salud y como institución prestadora de salud, acogiéndose a lo señalado por la Ley 100 del 93, estando regulada la entidad por lo establecido en el Decreto 3135 de 1968, artículo 5° y el artículo 3° del Decreto 1848 de 1969, por lo que las personas que prestaban sus servicios en esta clase de empresas eran, por regla general, trabajadores oficiales, los cuales tienen que su relación laboral está regida por un contrato de trabajo, y estos contratos no están regulados por el Código Sustantivo del Trabajo, pues de acuerdo con el artículo 4° del mismo código, las relaciones de los trabajadores oficiales se rigen por estatutos especiales y, a falta de éstos, por la Ley 6 de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año.

Posteriormente indica conforme a jurisprudencia que cita, que el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque la condición de trabajador, consistente en que con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica, se presume y *iuris tantum*, el contrato de trabajo, sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral, de tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien alegue esa calidad desvirtuar dicha subordinación o dependencia, aunque resaltando que para que esta presunción opere es necesario que se acredite el hecho indicador como es la prestación personal de servicio, dentro de unos extremos temporales específicos, es decir, la

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

fecha de inicio y la fecha de terminación del vínculo laboral, pues resultan indispensables para establecer el monto de las obligaciones que le corresponden al empleador.

Señala que en la sentencia radicación 83760 de 22 de junio del 2021, la Sala Laboral manifestó que la sola presencia de contratos celebrados con fundamento en la Ley 80 de 1993, no excluye la posibilidad de existencia de un contrato de trabajo, y que en palabras textuales de la Corte se dijo, que los contratos de prestación de servicios no son suficientes por sí solos para determinar la existencia o no del vínculo laboral.

Indica que en el presente caso se aportó la prueba documental que corresponde a los contratos OR 190047 del 2014 que tuvo como inicio el 7 de enero del 2014 y terminó el 30 de abril del mismo año, teniendo como funciones u objeto la de ser gestor de vida sana en el Municipio de Cajibío – Cauca, contrato que tuvo una prórroga que lo amplió hasta el 30 de abril, y se calcula un valor adicional de \$193.192 pesos, por idénticas funciones que reposa en el documento de la página 33 del archivo digital número 28, adición número 2 al contrato 019 de 2014 se plantea extenderlo por los meses de mayo, y hasta el 27 de junio, con un valor mensual de \$1'321.840 pesos para el primer mes y de \$1'189.656 pesos por los 27 días del mes de junio. También reposan la orden de servicios 0359 del 2014, que tuvo vigencia del 01 de julio del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2014, con 6 cuotas de pago de honorarios mensuales por suma de \$1'271.000 mensuales, la orden de prestación de servicios del 5 de enero del 2015 al 30 de junio, por un valor total de 5 cuotas mensuales, valor total del contrato \$7'371.800 pesos, valor mensual a pagar \$1'271.000 pesos con idéntico objeto de ser gestor de vida sana en el municipio de Cajibío, la orden de servicios OR 19060 del 2015 vigente desde el 01 de julio de 2015 hasta el 31 de enero del 2016, valor total del contrato \$9'252.880 pesos pagaderos en 7 cuotas

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

mensuales de \$1'321.840 pesos cada una, documento que está en las páginas 7 a 14 del archivo digital número 27.

Conforme a esos documentos relaciona las labores para las cuales fue contratada la demandante y señala la existencia de informes del supervisor de seguimiento, de ejecución mensual del contrato y correos electrónicos enviados a la señora Alba Rosa Chávez Reyes, que es la líder de atención del usuario, John Eder Urrutia, líder del área de promoción y prevención, María Eugenia Méndez, líder de proveedores, Tesorera Vivian Isdit Castro líder de calidad, Dora Isabel Girón contratista coordinadora, procesos de facturación Astrid Lorena Urbano Ruiz, líder de promoción y prevención Yoli Sirley Jiménez Montenegro, líder de contratación de Caprecom, Eliana Valencia auxiliar de Enfermería, Sandra Patricia Ordóñez área promoción y prevención de Caprecom, documentos todos estos que dan cuenta de reuniones, de capacitaciones programadas de los cronogramas de servicio de las actividades que se estaban ejecutando por parte de Caprecom en los distintos municipios, y que eran remitidos por vía correo institucional que reposan en los documentos de los folios 70 a 151 del archivo digital número 3, según constancia de las pruebas aportadas por la parte demandante en el documento archivo digital número 28, dentro de la planta de personal de la entidad no existía personal suficiente para atender la ejecución de las actividades que están encomendadas a los gestores de vida sana.

Señala que conforme a la prueba testimonial se demostró que las funciones que desempeñaba la demandante, Cristina Camayo para Caprecom como gestor de vida sana, consistían en realizar actividades que eran propias de la de la entidad como prestadora de servicios de salud, y el hecho mismo de haber sido una persona destinada a atender público a recibir pacientes de los programas de promoción y prevención, a recibir usuarios que querían radicar autorizaciones o hacer trámites administrativos para obtener órdenes de servicio, autorizaciones de servicio, autorizaciones de medicamentos, así como también el hecho

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

mismo de que los supervisores del contrato hicieran actividades para exigir el cumplimiento de un horario, y la entrega periódica de informes de las gestiones realizadas lleva a señalar que, en efecto, la demandante sí cumplía funciones iguales a las de un trabajador oficial vinculado a Caprecom, no obstante, que se alegue por la demandada que no existía dentro de la planta de cargos el cargo de planta de Gestor de Vida Sana, las actividades desarrolladas por la gestora de vida sana demandante, dan cuenta que no eran unas actividades ocasionales, eran actividades propias de la prestación del servicio como EPS, y eso implicaba no solamente cumplimiento de horario, sino sujetarse a las políticas y a las órdenes impartidas por el personal de Caprecom para poder atender a esos usuarios en el departamento del Cauca, concretamente la demandante del municipio de Cajibío.

Concluye que se demostró la prestación personal del servicio en condiciones de subordinación y que por el contrario la parte demandada no logró desvirtuar dicha subordinación por lo que puede predicarse la presunción consagrada en el Decreto 2127 de 1945 y como la demandada en representación de Caprecom EICE Liquidado no logró desvirtuar debidamente la subordinación o dependencia presumida, el juzgado adquiere pleno convencimiento de que entre las partes Caprecom, Empresa Industrial y Comercial del Estado se celebró un contrato de trabajo con la demandante Cristina Camayo.

Indica posteriormente como opera para el caso el plazo presuntivo para efectos de la indemnización por despido y como debe tenerse en cuenta la excepción de prescripción para el reconocimiento de las prestaciones legales y convencionales, ya que la reclamación administrativa se elevó el 31 de enero de 2016, teniendo en cuenta como salario el contenido en los contratos de prestación de servicios sin que se pueda aplicar el principio de a trabajo igual salario igual pues no se demostró que en la planta de cargos existiera el cargo de gestor de vida sana y no hay forma de asimilar estas funciones con alguna de las que

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

desempeñaban los empleados de planta de los cargos de la entidad, que según los mismos testigos eran cuatro o cinco personas de planta las que están vinculadas.

Señala qué prestaciones legales no son aplicables a la trabajadora oficial y que se debe reconocer en razón de los derechos convencionales, sólo respecto de la convención aportada que contiene la nota de depósito ante la autoridad del trabajo vigente para los años 1996-1998 que si fue depositada oportunamente y frente a la cual han operado prórrogas automáticas atendiendo igualmente a la certificación de la coordinadora administrativa y financiera del Par Caprecom sobre el número de afiliados al sindicato (pág. 258 del archivo numero 3), por lo que le corresponde la prima de junio, la prima de navidad, prima de vacaciones, de retiro y cesantías.

Señala que procede la indemnización moratoria del artículo 1º del Decreto Ley 797 de 1949, en tanto, el hecho de que se haya determinado que las partes sí estuvieron vinculadas por medio de un contrato de trabajo que estuvo oculto a partir de los sucesivos contratos de prestación de servicios, que suscribía Caprecom empresa industrial y comercial del Estado, con la trabajadora, con el único fin de no pagar prestaciones sociales que le adeudaba para lo cual optó por la modalidad de contrato de prestación de servicios, a pesar de que las funciones implicaban, entre otras cosas, atención al público y por ello está plenamente desvirtuada la autonomía que debe revestir esta clase de contratos, y por lo que la entidad no actuó de buena fe.

Finalmente indica que el PAR Caprecom administrado por Fiduprevisora, sí está legitimado en este proceso por pasiva para atender las condenas, que proceden contra la entidad Caprecom liquidada, puesto que dicha entidad fungió como empleador de la señora Cristina Camayo.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

### **3. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN:**

#### **3.1. Del recurso de apelación de la parte demandante.**

La apoderada de la parte demandante manifiesta que formula su recurso en lo que tiene que ver con la liquidación de las prestaciones reconocidas en cuanto al tema de la prescripción y en cuanto a la sanción moratoria de la que solicita sea revisada teniendo en cuenta que se encuentra mal liquidada, toda vez que si bien en las consideraciones se enuncia que la liquidación se efectúa desde el 01 de Mayo de 2016, la liquidación adjunta, se efectuó desde el 31 de mayo 2016, cuando debió de contarse desde el 01 de Mayo de esa misma anualidad. Aduce que igualmente a la demandante le asiste derecho al reconocimiento de la prima de servicios legal por estar consignada en el decreto 1042 de 1978, y en cuanto a las vacaciones legales y a la prima vacacional legal, si bien es cierto se concedió, esta prestación, está mal liquidada, toda vez que se encuentra un error en la que en la liquidación adjunta, como quiera que la prescripción debe tomarse desde el 30 de enero de 2015, no así desde el 30 de enero de 2016, por cuanto las vacaciones se hacen exigibles 1 año después de la terminación del vínculo del derecho la demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 51 del Decreto 1848 de 1969, la cual es viable tanto para los trabajadores públicos como para los trabajadores oficiales, razón por la cual es viable imponer condena a la entidad accionada por este aspecto. Así mismo a la demandante le asiste derecho a los intereses a las cesantías, toda vez que los trabajadores oficiales se rigen por el contrato laboral de trabajo, así como por la Convención colectiva y los reglamentos internos, por estar instituido también en el Decreto 2127 de 1945 que es reglamentario de la ley 6 de 1945.

Sostiene que en cuanto a la devolución de aportes a pensión si bien es cierto se señala que a la demandante le asiste derecho a la devolución por este concepto, lo cierto es que en la parte resolutive de la sentencia no se incluyó ningún valor por este concepto por devolución de

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

aportes a la Seguridad Social, máxime cuando el extremo actor aportó las planillas de Seguridad Social en las que consta que efectuó los aportes mensuales a pensión y también aportó la historia laboral, pues que durante el periodo que la señora Cristina laboró, ella aportó como independiente mensualmente a pensiones. Señala que en cuanto al auxilio de transporte, también a la demandante le asiste derecho esta prestación, que está consagrada en el artículo 47 de la Convención colectiva, que indica que Caprecom reconocerá a todos los servidores públicos el auxilio de transporte que decreta el gobierno nacional, habiendo tenido frente a esta prestación, la Corte Suprema de Justicia diferentes posturas y en reciente pronunciamiento la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia varió su posición y en la sentencia SL 4105 de 2020 con radicado 63059 el 16 de septiembre de 2020, con ponencia del doctor Iván Mauricio Lenis, señaló, *“La jurisprudencia de la sala ya ha considerado que la cláusula convencional en estudio emana razonablemente que las partes pactaron que el auxilio de transporte debía reconocerse a todos los servidores públicos de esa entidad que se beneficien de la Convención colectiva de trabajo sin condición adicional”*, y en cuanto a que es una prestación que decreta el gobierno nacional, dice la Corte que simplemente alude a eso, a que el auxilio de transporte equivale al que fija el Gobierno, pero que eso no indica bajo ninguna circunstancia que debe aplicarse únicamente a los servidores públicos que devenguen menos de 2 salarios mínimos legales mensuales, y esta interpretación, dice la Corte, se hace teniendo como fuente formal de derechos a la Convención colectiva y en aplicación del principio de favorabilidad que rigen el Derecho laboral para los trabajadores.

Indica que en cuanto a las prestaciones convencionales, tiene derecho a la prima vacacional convencional, teniendo en cuenta el artículo 52 de la Convención Colectiva que prevé que Caprecom reconocerá como prima de vacaciones a sus trabajadores oficiales lo establecido en la ley y por tanto, le es aplicable a la demandante

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

igualmente esta prestación, liquidándose desde el 30 de enero de 2015, por cuanto es 1 año después de que finaliza el periodo, asimismo, tiene derecho a la bonificación por servicios prestados, con base en el artículo 55 de la Convención Colectiva de trabajo, que establece que Caprecom continuará reconociendo a sus servidores públicos la bonificación por servicios prestados con los topes y requisitos establecidos en la ley, y con base en la sentencia del 4 de diciembre de 2020 con magistrado ponente, Fabio Hernán Bastidas Villota, proferida por el Tribunal Superior del distrito judicial de Popayán, cuando en un caso similar accedió al reconocimiento y pago de esta prestación, por lo que se debe acceder al reconocimiento y pago de la misma.

Sostiene que en cuanto al subsidio de alimentación por estar consagrada en el artículo 46 de la Convención Colectiva de trabajo le sería aplicable a la demandante por ostentar la calidad de trabajador oficial y que establece que se reconocerá por tal concepto para el año 1997 el valor pagado en el 96, más el porcentaje que reconozca el Gobierno para el año 97, y si bien es cierto no se acredita dentro del plenario el valor que se reconoció por la entidad para el año 1996, no es lo menos que el mismo texto convencional, señala que puede liquidarse esta prestación con el porcentaje que reconozca el gobierno nacional, por lo tanto es viable condenar a la entidad accionada al reconocimiento y pago de esta prestación porque es un hecho verificable, y porque así mismo sobre tal reconocimiento la sentencia del 4 de diciembre de 2020 ya mencionada anteriormente accedió al reconocimiento de esta prestación denominada. Solicita adicionar la sentencia que se ha proferido en cuanto a la liquidación y reconocimiento de las prestaciones mencionadas.

### **3.2. Del recurso de apelación de la parte demandada.**

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia, ratificándose en los fundamentos de hecho y derecho invocados en la contestación de la demanda y en los alegatos de conclusión. Solicita revisión de la liquidación de las prestaciones reconocidas teniendo en cuenta el grado de jurisdicción de consulta a la que se somete a la sentencia recurrida.

#### **4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**4.1** El apoderado de la parte demandada **Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM Liquidado** afirma presentar alegatos de conclusión de segunda instancia para sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2022 y en síntesis hace manifestaciones sobre la declaratoria del contrato realidad con un extenso recuento de las normas que regulan el contrato de prestación de servicios indicando que fue el celebrado entre las partes y que la demandante procedió contra sus propios actos ya que desde el primer momento aceptó que su vinculación fuera bajo la modalidad de prestación de servicios. En segundo lugar, afirma que entre los contratos de prestación de servicios no se configuraban los elementos esenciales del contrato de trabajo y en tercer lugar señala la presunción de buena fe y los actos propios de la demandante y finalmente se refiere a las condenas impuestas al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom el cual siempre actuó de buena fe y solicita una revisión de la liquidación de las otras condenas teniendo en cuenta el grado jurisdiccional de consulta.

**4.2.** La apoderada de la parte demandante formula sus alegaciones reclamando el pago de la prima vacacional legal al tratarse de una trabajadora oficial y por lo que su liquidación deberá efectuarse conforme lo normado en los arts. 25 y 31 del Decreto 1045 de 1978, habiéndose ya la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia pronunciado en sentencia SL1820-2021 del 3 de mayo de 2021, en un caso similar

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

cuando avaló la decisión del Tribunal Superior de Ibagué que había ordenado el pago de la prima de vacaciones a un extrabajador de Caprecom. Igualmente reclama el pago del subsidio de alimentación que es un beneficio de carácter extralegal contenido en convención que indica que para la liquidación puede acudir al porcentaje establecido por el gobierno nacional; así mismo reclama la bonificación por servicios prestados del artículo 55 de la convención colectiva de trabajo reseñando nuevamente sentencia de esta Sala en la que se reconoció dicho derecho. Solicita también el pago del auxilio de transporte previsto en el artículo 47 de la convención colectiva de trabajo, petición que apoya en la sentencia SL 4105 del 16 de septiembre de 2020, que sirvió de sustento a la ya referida sentencia de esta Sala de fecha 4 de diciembre de 2020, que reconoció su reconocimiento y pago. Finalmente solicita modificar la sanción moratoria concedida en primera instancia en tanto se liquidó erróneamente desde el 31 de mayo de 2016 cuando debió ser desde el 1º de mayo de dicho año y lo mismo ocurre con las vacaciones teniendo en cuenta que la prescripción debe tomarse desde el 29 de enero de 2015 no desde el 29 de enero de 2014, porque las vacaciones se hacen exigibles un año después de que termina el contrato. Solicita la indexación de todas las condenas desde el 28 de enero de 2017 (día siguiente a la liquidación de la entidad), en tanto indudablemente son susceptibles de sufrir deterioro económico y por tanto, es necesaria su actualización al momento del pago, tal y como lo se ordenó en la Sentencia del 4 de diciembre de 2020, indicando que se no se trata de una condena adicional.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**5.1. COMPETENCIA:** En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación frente a la

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión.

**5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS:** En virtud de lo apelado y el grado jurisdiccional de consulta, la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

**5.2.1. ¿Resultaba procedente declarar la existencia del pretendido contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 7 de enero de 2014 y el 31 de enero de 2016?**

**5.2.2. Si la respuesta anterior fuere positiva, ¿resultaba procedente condenar al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE, a efectuar el pago de las acreencias laborales reconocidas en la sentencia a favor de la demandante? o ¿Se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico las condenas impuestas en primera instancia?**

**5.2.3. Si la respuesta anterior fuere positiva ¿resulta procedente la reliquidación de las prestaciones solicitadas en el recurso (vacaciones y moratoria) y el reconocimiento de la prima de servicios, de los intereses a las cesantías, del auxilio de transporte, el subsidio de alimentación y la bonificación por servicios prestados consagrados en la convención colectiva de trabajo?**

**5.3. TESIS DE LA SALA:** La tesis de la Sala frente a los anteriores interrogantes se orienta a confirmar la decisión de primer grado, en cuanto reconoce la existencia del contrato de trabajo realidad entre los extremos comprendidos entre el 7 de enero de 2014 y el 31 de enero de 2016, pero se reconocerán prestaciones adicionales y modificación parcial a las reconocidas en primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

### **Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

En primer lugar debe la Sala señalar que en la contestación de la demanda no se discutieron los extremos de los pretendidos contratos de prestación de servicios que coinciden con los del contrato de trabajo realidad reconocido en la providencia de primera instancia por lo que sobre este aspecto no es necesario definir nada diferente, solo si existió o no el contrato de trabajo reconocido en primera instancia o por el contrario si fueron contratos de prestación de servicio los que unieron a la partes.

Ahora si la tesis de la Sala se desarrollará acogiendo precedente de esta misma Sala Laboral en proceso de Sandra Viviana Cumbal de radicación 2020-00006-01, M.P. Leonidas Rodríguez Cortes, por lo que se recogerán valoraciones y fundamentos legales de dicho pronunciamiento para el presente, entre los cuales se debe destacar que en él se acogió la nueva posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia sobre la indemnización moratoria frente a la entidad demandada.

Sea lo primero señalar que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom-, se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado, por virtud de la Ley 314 de 1996, y, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 3° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestaban sus servicios en esas empresas tienen, por regla general, la condición de trabajadores oficiales. Por lo mismo atendiendo a naturaleza jurídica de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, las normas que regulan el contrato de trabajo de los trabajadores oficiales son las previstas en el Decreto 2127 de 1945 que reglamentó la Ley 6 de 1945.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Conforme lo dispone el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945, los elementos del contrato de trabajo son: (I) la prestación personal del servicio, (II) la continua subordinación o dependencia y (III) el salario; y el artículo 3º de dicha norma establece la prevalencia de la realidad sobre las formas el cual tiene su consagración constitucional en el artículo 53 de la Carta Política.

Este principio es considerado eje esencial del ordenamiento jurídico constitucional y laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Conforme al artículo 20 del mismo decreto, se presume que existe contrato de trabajo entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo aprovecha, siendo carga de la parte demandada derruir esa presunción con los medios probatorios pertinentes, es decir, que es el presunto empleador el que debe desvirtuar la presunción de subordinación laboral que por lo mismo obra en favor de quien presta el servicio personal.

La CSJ SL ha señalado que demostrada la prestación personal del servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 y como consecuencia, el trabajador está relevado de la obligación de acreditar la subordinación jurídica, en virtud de la inversión de la carga de la prueba. Al respecto, se señaló en providencia SL825 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 72479, lo siguiente:

“En armonía con la referida figura jurídica, se encuentra el artículo 1º de la Ley 6 de 1945 y el precepto 20 del Decreto 2127 de 1947, de los que se infiere que toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que supone que al trabajador le basta demostrar la ejecución personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente y sin el lleno de los presupuestos exigidos por la ley, para tener tal condición”.

Estableció también la Corte en sentencia SL965-2021, rad. 79542, que el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador de suerte que, “...el juez debe examinar el acervo probatorio en busca de elementos de convicción que desvirtúen la presunción allí estipulada y resolver con independencia de los rótulos y formalidades que se hubiesen empleado” (CSJ SL825-2020 y CSJ SL965-2021, reiteradas en decisión del 15 de marzo de 2023, SL499-2023).

En cuanto a la facultad de celebrar contrato de prestación de servicios bajo el amparo de la Ley 80 de 1993, en decisión de la CSJ SL, Sala de Descongestión Nro.3, sentencia del 15 de marzo de 2023, SL499-2023, Radicación N° 94348, en la cual se reitera lo dicho en sentencia CSJ SL, 31 ene. 2012, rad. 37389, se advirtió:

“En efecto, es claro que el artículo 32-3 de la Ley 80 de 1993 establece que esa modalidad de contrato estatal sólo se puede celebrar cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta, por lo que una de sus características es la de su temporalidad, es decir, se “celebrarán por el término estrictamente indispensable”, de tal forma que la administración no puede soslayar el cumplimiento de la ley y hacer “indefinida” esa forma de contratación, desconociendo principios básicos de la función pública”.

De otra parte, bien sabido es que la posibilidad de acudir a la modalidad invocada por la demandada, está restringida al plazo estrictamente indispensable para atender la necesidad del servicio (...).

Es decir, a la luz del artículo 53 de la C.P., serán las condiciones particulares que rodeen el cumplimiento de la actividad contratada las

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

que determinen si tiene lugar una dependencia o subordinación que sitúen la prestación personal del servicio en el plano de una relación laboral.

Con base en los anteriores presupuestos normativos y jurisprudenciales, junto con las facultades previstas para el juez laboral en los artículos 60 (análisis de las pruebas) y 61 (libre formación del convencimiento) del CPLSS, se estudiará el presente caso.

Es un hecho acreditado que, entre la señora Cristina Camayo y la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, se suscribieron contratos de prestación de servicios como gestor de vida sana, cuyo objeto era desarrollar de actividades de apoyo a la gestión en el Municipio de Cajibío de la Territorial Cauca, lo cual está demostrado con las copias de las ordenes OR19-0047 del 2014, con adición No.2; CR19-0359 del 2014; OR76-106 del 2015 y CR19-060 del 2015, sin que tampoco la parte demandada al contestar la demanda, haya desconocido el número, fecha y duración de tales contratos en tanto lo que aduce es que fueron contratos de prestación de servicios con base en las normas que regían la entidad demandada. Los referidos contratos abarcan el lapso de tiempo por el que la juzgadora de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo realidad, advirtiendo la Sala que conforme la indicación de la jurisprudencia especializada, una pequeña interrupción no impide la declaración de un solo contrato, es decir, de una vinculación entre el 7 de enero de 2014 y el 31 de enero de 2016, por lo que deberá definirse si fue adecuado aplicar el principio de primacía de la realidad en este caso.

La vinculación por medio de los contratos de prestación de servicios, también se acreditó por medio de copias de algunos informes de ejecución de actividades de la contratista, cuentas de cobro, correos electrónicos que dan cuenta de la solicitud de devolución tablet, de solicitud entrega de informes, capacitaciones y reuniones; correos que

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

obran en el expediente y además se ratifica con la prueba testimonial recaudada.

Se tienen las declaraciones de Daniel Fernando Jiménez, Bertha Emilce Álvarez y María Alejandra Rotavista Méndez, quienes por haber laborado en la misma institución, haber desempeñado el mismo cargo de la demandante como gestores de vida sana en la época de desarrollo de labores de ésta y por tanto constarles directamente los hechos de los que dan cuenta, ofrecen suficientes razones de credibilidad para la Sala y permiten obtener el convencimiento que la demandante estaba sometida a un horario, que tenía varios jefes inmediatos, entre ellos, la jefe Marta, Cilena, Lorena y Viviana Isdit que era la jefe de calidad, en tanto debían cumplir funciones en distintas áreas o dependencias de la entidad, en tanto tenían funciones relacionadas con la promoción y prevención, con la calidad al usuario, con la afiliación y registro de nuevos usuarios, y a cada dependencia, cada jefe de dependencia debían rendirle un informe y este debía firmar la autorización para que se hicieran los respectivos pagos mensuales. Indican que si se cerraba la oficina se debía dejar un letrero informando en dónde se iba a encontrar el gestor de vida sana y que todos los días recibían llamados de parte del nivel central de Popayán para corroborar que se encontrarán dentro de la oficina, cumpliendo con sus funciones, siendo la entidad la que les suministraba todos los elementos y herramientas de trabajo y que cuando tenían que ir a brigadas de salud o brigadas de vacunación debían portar el carnet y el chaleco que los identificara como integrantes de la entidad, que además atendían público y les controlaban continuamente el cumplimiento del horario, y que mensualmente debían acudir a la ciudad de Popayán para entregar los informes, las cuentas de cobro y radicar; todos ellos elementos con los que se confirma el elemento subordinación propio del contrato de trabajo y sobre el cual ya pesaba la presunción legal de su existencia y del contrato de trabajo por la sola prestación personal del servicio en favor de la entidad demandada.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Demostrada así la prestación personal del servicio y la subordinación propia de los contratos de trabajo, elemento que no fue desvirtuado por la parte demandada, lo procedente y adecuado fue lo que hizo la A quo dando aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y dejando a un lado los aparentes contratos de prestación de servicios celebrados para dar paso al verdadero y real contrato de trabajo que unió a las partes del proceso.

Dicho de otra forma, a partir del hecho probado de la prestación personal del servicio, surge la aplicación de la presunción sobre existencia del contrato de trabajo, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945; la cual no pudo ser desvirtuada por la entidad demandada, pues, estando relevada la demandante de probar la subordinación, La Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del PAR Caprecom Liquidado, no trajo medios de convicción que permitieran obtener los elementos de juicio para destruirla; por el contrario, existen pruebas tanto documentales, como testimoniales, que permiten tener por demostrados todos los demás elementos del contrato de trabajo: prestación personal del servicio, subordinación y el salario.

Desde luego, la Sala no desconoce la posibilidad que tienen las entidades de derecho público, como la extinta Caprecom EICE, de celebrar contratos de prestación de servicios regidos bajo el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y, que, una de las características de esos contratos de prestación de servicios es la de su temporalidad, es decir, por el término estrictamente indispensable para atender el servicio, y, en este caso, es patente la desviación de esa facultad, en tanto lo que se quiso fue desconocer los derechos laborales de la hoy demandante, y, en vista de que ella es la parte débil de la relación, se le ha de brindar la protección requerida para hacer efectivos los derechos laborales.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

## **SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO A LA DEMANDANTE Y BENEFICIOS CONVENCIONALES**

Al ser la convención colectiva fuente del derecho en disputa, en virtud de la consulta, es necesario establecer si la señora Cristina Camayo tiene derecho a los beneficios de índole convencional, como consecuencia de la declaración judicial de la relación estrictamente laboral con la extinta Caprecom.

La Sala considera que la demandante es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo 1996-1998 que obra en el expediente (003Demanda-Anexos), suscrita entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" y el Sindicato de Servidores Públicos de la Entidad "SINTRACAPRECOM", puesto que, la CSJ SL ha reiterado que una vez demostrada la existencia de la relación subordinada de trabajo, brota plenamente dicha condición (SL354-2323), cuando, como en este caso, no se controvierte la inferencia de que la organización sindical era mayoritaria y así se demuestra, de suerte que era imperante aplicar los artículos 471 y 478 del Código Sustantivo del Trabajo; además, que, el documento colectivo anterior ha sido enviado con su respectiva nota de depósito.

Para llegar a la anterior conclusión, se debe señalar que el artículo 469 del CST dispone que: "La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto".

Según lo ha reiterado de antaño la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ, la exigencia consagrada en la norma legal, esto es, el artículo 469 del CST, en cuanto a la nota de depósito "a más tardar dentro

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

de los quince (15) días siguientes al de su firma”, no solo es una formalidad, sino, además, un requisito asociado estrechamente a la existencia misma del convenio colectivo de trabajo (Consultar decisión del 24 de enero de 2018, SL378-2018, rad. n° 64611).

De acuerdo con respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo en fecha 25 de julio de 2017, (páginas 159 y 160 del archivo 003Demanda-Anexos), en los archivos que reposan en esa dependencia se registraron dos convenciones colectivas: convención colectiva 1996-1998 y convención colectiva 2012-2013, entre Caprecom y Sintracaprecom; y, según este oficio, se extrae la siguiente información:

“convención colectiva 1996-1998 (contiene sello o nota de depósito del 25 de noviembre de 1996 en cada página), convención colectiva 2012-2013... (contiene constancia de depósito en la última página de fecha 23 de enero de 2012) ...”

Hace la salvedad el Ministerio de Trabajo que las actas extra convencionales y actas de acuerdo no tienen sello o constancia de depósito ya que estos forman parte de la convención colectiva inicial, por lo que, los documentos que están sujetos a depósito son los textos convencionales que contienen los puntos acordados y debidamente firmados.

Adicional, se informó que según los artículos 477, 478 y 479 del CST, las convenciones colectivas una vez cumplen el plazo presuntivo se prorrogan automáticamente, en el término sucesivo de 6 meses.

Revisados los demás documentos, en el mismo archivo 003 del expediente de primera instancia, reposa el texto de la convención 1996-1998, y el texto de otra convención colectiva 2012 – 2013, de los cuales se extrae la siguiente información:

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

- **Convención Colectiva: 1996-1998**

Fecha de firma: 14 de noviembre de 1996

Sello de depósito: 25 de noviembre de 1996

- **Convención Colectiva: 2012-2013**

Fecha de firma: 13 de diciembre de 2011

Fecha de depósito: 23 de enero de 2012

De lo anterior se concluye que la última Convención Colectiva suscrita por Caprecom y Sintracaprecom, para el interregno 1° de enero de 2012 a 31 diciembre de 2013, firmada según la última página de la convención el 13 de diciembre de 2011, fue depositada de manera extemporánea, toda vez que el sello del Ministerio del Trabajo permite establecer que se hizo el depósito el 23 de enero de 2012, por fuera del término legal, por ende, al no acreditarse que se hubiere depositado de manera oportuna como lo prevé el artículo 469 del CST, no se pueden aplicar en favor de la demandante esos beneficios extralegales.

No sucede lo mismo con la CCT de los años 1996-1998, firmada el 14 de noviembre de 1996, cuyo depósito como se vio es oportuno.

Ahora, conforme el laudo arbitral aportado con los anexos a la demanda (se puede extraer que el 13 de noviembre de 1998 el sindicato denunció parcialmente la convención colectiva vigente hasta esa misma fecha), lo que condujo a una nueva vigencia desde el 14 de noviembre de 1998 y 13 de noviembre del año 2000. Según el laudo arbitral, las normas y derechos anteriores contenidos en convenciones y laudos anteriores, no modificadas ni derogadas permanecían vigente, y, con respecto a esta norma convencional, se entiende operó una prórroga automática (art.48 CST).

Ahora de acuerdo con la certificación expedida por la Coordinadora Administrativa y Financiera del PAR Caprecom Liquidado (hoja 308

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

archivo 003), para el año 2015, la extinta entidad contaba con una planta de personal compuesta por 506 empleados, de los cuales 459 estaban afiliados al sindicato SINTRACAPRECOM, y, para enero del año 2016, 405 estaban afiliados al sindicato.

Por lo anterior, los beneficios extralegales de la mentada convención colectiva de trabajo 1996-1998, se extendieron en favor de la demandante, ya que se superó la tercera parte de trabajadores afiliados al sindicato en virtud del mandato del artículo 471 del CST, en virtud de la prórroga automática de la misma hasta el año 2016, que es la última anualidad en que se puede verificar que el sindicato albergaba más de la tercera parte, extendiendo sus efectos a los no sindicalizados.

Frente a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada, no hay lugar a darle prosperidad respecto de las acreencias laborales exigibles a la terminación del contrato de trabajo que lo fue el 31 de enero de 2016, ya que la reclamación administrativa se fechó el 29 de enero de 2019 pero se radicó el 31 de enero del mismo año y fue contestada por el PAR Caprecom Liquidado el 22 de febrero de 2019, es decir, se interrumpió oportunamente y por una sola vez el término prescriptivo y por otra parte la demanda se formuló el día 27 de enero de 2022 y fue admitida el 4 de marzo de 2022, siendo notificada a la parte demandada el 15 de marzo de 2022, de tal suerte que la demanda interrumpió también la prescripción al ser formulada y notificada oportunamente.

Sobra advertir que la prescripción de las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres años que se contarán desde que la respectiva obligación se ha hecho exigible tal como lo dispone el artículo 151 del C.P.T.S.S., por lo que en el presente caso solo era posible reconocer las obligaciones que surgen a la terminación del contrato de trabajo que es el momento desde el cual se hacen exigibles, que lo fue el

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

31 de enero de 2016, quedando prescritas las que se generaron con anterioridad a dicha fecha.

### **PRESTACIONES SOCIALES DE ÍNDOLE LEGAL Y CONVENCIONAL A QUE TIENE DERECHO LA DEMANDANTE Y SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES A PENSIÓN:**

Frente a las condenas impuestas por la Juez, se inicia por señalar que efectivamente es acertado tener en cuenta el salario contenido en las órdenes de prestación de servicios.

Se advierte, que como frente a los derechos legales y convencionales a los que se condenó a la extinta Caprecom, cuya vocera y administradora es la Fiduprevisora S.A., a favor de la demandante, en general no hubo inconformidad por las partes, sólo se estudiarán las condenas impuestas por la Juez; adicionalmente, los derechos que en el recurso de apelación está pidiendo su reconocimiento la parte demandante, ya que, según dicha parte, hubo omisión de la juez en reconocer prima de servicios, intereses a las cesantías, auxilio de transporte extralegal y el subsidio de alimentación a favor de la actora y la bonificación por servicios prestados, así como las reliquidaciones que pretende.

### **DERECHOS DE ÍNDOLE LEGAL:**

**Compensación de las vacaciones:** de conformidad con lo expresado en los artículos 8° del Decreto 3135 de 1968, 47 y 48 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 1° de la Ley 995 de 2005, aplicable a los trabajadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, los trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicios y en caso de que hubiesen cesado en sus funciones o terminados sus contratos de trabajo, sin que se hubiesen causado las vacaciones por año cumplido, tendrán

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

derecho a que éstas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado, siendo del caso señalar que el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978 establece el término de cuatro (4) años para reclamar su compensación a partir del momento en que se causa cada periodo de vacaciones.

En el presente caso, como la demandante Cristina Camayo laboró en el periodo comprendido entre el 7 de enero de 2014 al 31 de enero de 2016, configurándose el derecho a exigir el reconocimiento de la compensación por vacaciones a la fecha de terminación del contrato de trabajo y radicando la correspondiente reclamación administrativa el 31 de enero de 2019, tendría derecho a que se le reconozca la mencionada compensación por todo el tiempo laborado y no como erróneamente lo señaló la juzgadora de primera instancia, al considerar prescrito el derecho causado con antelación al 31 de enero de 2016, que como se pudo advertir, obedeció a la aplicación inadecuada del término de prescripción para el mencionado derecho.

De acuerdo con la liquidación de esta instancia, la demandante tiene derecho a título de compensación por vacaciones por todo el tiempo laborado e indexado, la suma de **\$2'111.014**, pues para su liquidación se toma como base el último salario devengado (\$1.321.840), como lo dispone el inciso final del artículo 47 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969. En consecuencia, respecto de la mencionada compensación se procederá a modificar el valor reconocido en la sentencia objeto de revisión.

(Consultar: CSJSL 18 de noviembre de 2004, radicación No. 23097 y SL3782-2022).

**Prima vacacional:** La prima de vacaciones equivale a 15 días de salario por cada año de servicios (artículos 24 y 25 del Decreto 1045 de 1978); y, por lo tanto, la demandante tiene derecho a la misma por valor

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

de **\$2'111.014**, es decir, porque su compensación en dinero se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo y por mandato del artículo 31 del Decreto 1045 de 1978, el derecho a percibir la citada prima, prescribe en los mismos términos del derecho a vacaciones.

Lo anterior teniendo en cuenta decisión reciente del Tribunal de cierre, en la que se avala esa condena (Sentencia del 1° de noviembre de 2022, SL3782-2022, Radicación N° 89202). En esta decisión, en un caso también de contrato realidad contra la extinta CAPRECOM, la Corte dijo “En lo que atañe a (...); la prima de vacaciones equivalen a 15 días de salario por cada año de servicios (artículo 25 del Decreto 1045 de 1978)...” y así lo determinó en la parte resolutive del fallo de casación. Es decir, la alta Corporación como Tribunal de cierre de esta jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social, permite actualmente esta condena a los extrabajadores oficiales de la extinta CAPRECOM. Así que, esta decisión, por ser un criterio más reciente y favorable, se tiene en cuenta para la presente decisión, dando lugar entonces, a que se modifique el valor reconocido en la sentencia de primer grado, como quiera que se advierte que la *A quo* incurrió en error, al aplicarle como término prescriptivo el de tres (3) años y no cuatro (4), como se señala en el artículo 31 del Decreto 1045 de 1978.

**Prima de navidad:** Considera la Sala que a la señora Cristina Camayo, sí le asiste derecho al pago de esta prestación legal, en lo que no quedó afectado por la figura de la prescripción, ya que en virtud de lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el 1° del Decreto 3148 de 1968 y 51 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, los trabajadores oficiales tendrán derecho a una prima de navidad equivalente a un (1) mes del salario que corresponda al cargo que estén desempeñando a 30 de noviembre de cada año, pagadera en el mes de diciembre, o, en caso de que el trabajador oficial no hubiere servido durante el año completo, de manera proporcional al tiempo servido durante la respectiva anualidad, a razón de una doceava parte (1/12<sup>a</sup>),

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

por cada mes completo de servicios, en cuyo caso se liquida con base en el último salario devengado.

Ahora bien, el párrafo 2° del artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 y el párrafo 1° del mismo artículo 51 del Decreto 1848 de 1969, excluyen de esta prima a aquellos trabajadores oficiales que presten sus servicios entre otros, en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo era CAPRECOM, que, por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos de trabajo, tengan derecho a primas anuales similares, cualquiera sea su denominación, y es justo lo que ocurre aquí con la prima de navidad extralegal establecida en la convención colectiva de trabajo aplicada a la demandante (art. 50), lo que haría pensar en principio que la prima navidad legal y extralegal son excluyentes.

No obstante, el texto convencional en su artículo 50 dice lo siguiente: *“CAPRECOM reconocerá a sus trabajadores quince (15) días adicionales a los pagados actualmente por concepto de prima de navidad los cuales no constituirán factor salarial”*, es decir, que conforme la redacción del documento convencional, se acepta que adicional a lo pagado por concepto de prima de navidad (legal), se paguen 15 días adicionales por prima de navidad extralegal (art. 50) y ante tal acuerdo convencional, la Sala considera se debe reconocerse este derecho, es decir, el legal, ya que la providencia apelada reconoce el convencional siendo la legal el objeto de apelación de la parte demandante, y ello por ser la interpretación más favorable a la parte trabajadora, atendiendo a que la convención colectiva tiene un claro contenido regulador y sus cláusulas constituyen derecho objetivo y la misma adquiere el carácter de fuente formal del derecho (Corte Constitucional, Sentencia SU.1185/01).

En el presente caso, dada la fecha de presentación de la reclamación administrativa que lo fue el 31 de enero de 2019, se tiene que quedaría afectada por prescripción las primas de navidad legal

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

correspondientes a los años 2014 y 2015, más no así la proporcional al mes de enero de 2016, cuya exigibilidad se generó a la fecha de terminación del contrato de trabajo (31 de enero de 2016), al estar acreditado que ese mes fue completamente laborado por la demandante y que correspondería a una doceava (1/12<sup>a</sup>) parte, liquidada con base en el último salario devengado y que para el caso, correspondió a la suma de \$1.321.840.

Efectuado el cálculo correspondiente, se tiene como valor a reconocer por concepto de prima de navidad legal, la suma de \$5.554. En consecuencia, se adicionará el ordinal 3° de la parte resolutive de la sentencia.

**Auxilio de cesantías:** Frente al auxilio de cesantías que fue reconocida, advierte la Sala, en efecto, le asiste derecho a la demandante a percibir las cesantías causadas durante la relación laboral, en aplicación del literal a) del artículo 17 de la Ley 6° de 1945, artículos 1°, 2° y 6° del Decreto 1160 de 1947, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y demás normas concordantes.

**Intereses a las cesantías:** No hay lugar al pago de intereses a las cesantías, porque esta condena no está prevista para los trabajadores oficiales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (sentencia del 28 de julio de 2009, radicado nro. 33569, CSJSL), y en efecto el A Quo no reconoció este derecho. Se debe señalar que en decisión SL3782-2022, la CSJSL dijo: *“Al revisar en grado jurisdiccional de consulta a favor a de Caprecom EICE, la condena por intereses de las cesantías y la sanción por no consignación de los mismos, se tiene que no existe norma legal que los reconozca para los trabajadores oficiales, pues el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, modificado por el artículo 3 de la Ley 41 de 1975, los consagra a cargo del Fondo Nacional del Ahorro (CSJ SL1012-2015, rad. 44651), por ende, se absolverá de estas súplicas”*.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

## **DERECHOS DE ÍNDOLE CONVENCIONAL:**

**Prima de navidad extralegal:** como se señaló en precedencia, el texto convencional en su artículo 50 señala que *“CAPRECOM reconocerá a sus trabajadores quince (15) días adicionales a los pagados actualmente por concepto de prima de navidad los cuales no constituirán factor salarial”*, tratándose de una prestación que por dicho acuerdo no riñe ni resulta incompatible con la legal. Luego entonces, se tiene que la demandante tendría derecho de manera proporcional al pago de **\$ 2.777** por concepto de prima de navidad extralegal, correspondiente al año 2016 y que se resalta, a diferencia de la legal que corresponde a un mes de salario, equivalente a 15 días adicionales a los pagados por la legal.

En consecuencia, como se advierte que el derecho fue reconocido por la juzgadora de primer grado, pero aplicando erróneamente la prescripción, se procederá a modificar el valor correspondiente, consignado en el ordinal 3° de la parte resolutive de la sentencia.

### **Prima de retiro extralegal (art.58):**

La prima de retiro está prevista adicionalmente para los servidores públicos, en el artículo 58 de la Convención Colectiva de Trabajo (1996-1998), en el equivalente a dos (2) meses de salario.

En este caso, esta prima se reconoció a la demandante por una única vez, a su retiro en el año 2016, por la cantidad de **\$3'985.231**, cifra que corresponde a dos veces el salario mensual pactado en la última orden de prestación del servicio (archivo “027-1380700892585 OR19-060-2015” del expediente de primera instancia), el cual asciende a \$1.321.840 más la indexación.

Ahora, como la norma convencional únicamente prevé sin más requisitos una prima de retiro, se entiende que está sujeta solo a la

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

verificación del retiro de la persona trabajadora y así lo concluyó la CSJSL en decisión SL4105-2020 al recordar su propio precedente (CSJ SL 10 ago. 2010, rad. 37470, reiterada en CSJ SL, 10 jul. 2012, rad. 38985, y CSJ SL2709-2019), en el que había señalado: *“...para acceder a la prima de retiro contenida en el artículo 58 de la Convención Colectiva de Trabajo la única exigencia consiste en el retiro del trabajador”*.

Al respecto en decisión CSJ SL, 10 julio 2012, radicado 38985, la Sala adoctrinó lo siguiente:

*“Situación diferente se presenta respecto de la “PRIMA DE RETIRO”, prevista en el artículo 58 anteriormente transcrito, pues a juicio de la Sala, el hecho de que el contrato de trabajo hubiera terminado en forma unilateral y sin justa causa, no es razón para privar a la demandante de esa prima, pues la citada preceptiva no establece ninguna restricción para acceder a dicho beneficio, menos aún, exige que el retiro del trabajador deba ser voluntario para esos efectos, como en forma equivocada lo dedujo el Tribunal”*.

#### **Auxilio de transporte extralegal (artículo 47):**

Frente al auxilio de transporte, se alegó en el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, que la señora Cristina Camayo tiene derecho a esta prestación de carácter extralegal, prevista en el artículo 47 de la CCT, y se debe tener en cuenta que en reciente jurisprudencia, tal y como lo mencionó el Tribunal en la sentencia ya relacionada, en la sentencia SL 4105 del 16 de septiembre de 2020, con radicación 63059, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló frente a esta prestación convencional que el entendimiento más acorde con la intención de las partes es, pues, que este auxilio o esta prestación debe reconocerse para todos los trabajadores de la entidad, no solamente para aquellos que percibían menos de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque igual esto es lo que se señala la ley, pero no la Convención.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

En efecto el auxilio de transporte regulado en el artículo 47 de la referida convención, es del siguiente tenor: *“CAPRECOM reconocerá a todos sus servidores públicos el auxilio de transporte que decreta el Gobierno Nacional. Además continuará prestando el servicio de ruta de buses”*.

Según la decisión SL4105-2020, que trae a mención la parte demandante, la jurisprudencia de la CSJ SL ha prohijado dos lecturas opuestas de esta cláusula. Así, en algunos casos, ha avalado que los jueces del trabajo consideren el derecho para todos los servidores públicos de la extinta entidad Caprecom (CSJ SL, 16 jun. 2010, rad. 38317). No obstante, en otros pronunciamientos, resalta la Corte, se ha negado esta acreencia bajo el argumento que la cláusula precisa que debe concederse *«conforme a lo decretado por el Gobierno Nacional»*, de modo que al remitirse a la ley es necesario que la remuneración no exceda los dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, que es justamente la tesis que se puede apreciar en la decisión CSJ SL, jul. 10 2012, rad. 38985.

Esa divergencia, de acuerdo con la decisión SL4105-2020, ha venido siendo orientada para evitar pluralidad de interpretaciones de cláusulas extralegales en casos similares; es así como, la Corte determina que, de la cláusula convencional en estudio emana razonablemente que las partes pactaron que el auxilio debía reconocerse a todos los servidores públicos de esa entidad que se beneficien de la convención colectiva de trabajo, sin condición adicional. Es decir, *“se modifica la jurisprudencia respecto al alcance de la cláusula analizada, en el sentido que el entendimiento más acorde a la intención de las partes es que el auxilio de transporte debe reconocerse a todos los trabajadores de la extinta entidad”*

En este caso, como ya se dijo, en primera instancia no se condenó a este auxilio de transporte por lo que se impondrá la condena por valor

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

de **\$3.904**, correspondiente dicha suma de dinero al auxilio de transporte por el mes de enero de 2016, que sería el único no afectado por la excepción de prescripción contada desde la fecha de terminación del contrato en que se hizo exigible el derecho, más la correspondiente indexación.

#### **Del subsidio de alimentación (artículo 46):**

El subsidio de alimentación (extralegal) fue pedido por la parte actora en el texto de la demanda y no fue objeto de pronunciamiento por la juez. De acuerdo con el artículo 46 convencional, *“CAPRECOM reconocerá como subsidio de alimentación, para 1997, el valor pagado en 1996, más el porcentaje reconocido por el Gobierno Nacional para 1997, hasta el tope reconocido por el mismo. Para 1998, se liquidará en igual forma”*.

La actora, al ser beneficiaria de la convención colectiva se beneficia de este subsidio, pero no es posible su reconocimiento en tanto no se demostró el valor pagado para 1996 más el porcentaje reconocido para 1997 o los pagos que fuere procedente tener en cuenta para su reconocimiento.

#### **Bonificación por servicios prestados (artículo 55):**

El artículo 55 del acuerdo convencional señala que *“CAPRECOM continuará reconociendo a sus servidores públicos la bonificación por servicios prestados con los topes y requisitos establecidos en la Ley”*.

A su turno, el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, contempla la creación de la bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refería el 1° de la misma normatividad, esto es, para los empleados públicos, categoría que no ostentó la demandante.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

De otro lado, los Decretos 3135 de 1968 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales y el 1848 de 1969 por el cual se reglamenta el anterior, no consagran la figura de la bonificación por servicios prestados para los trabajadores oficiales, y como quiera que esta es la normatividad aplicable al caso objeto de estudio, en este caso no procedería condena por tal concepto y máxime, cuando en el proceso no está acreditado que la bonificación por servicios prestados legal es un derecho que si venía siendo pagado a los trabajadores oficiales de Caprecom ni su cuantía, y de esa forma, poder verificar la situación planteada en el acuerdo convencional.

Precisamente, sobre el reconocimiento de la bonificación por servicios prestados legal, en un asunto seguido contra el PAR Caprecom Liquidado y de contornos fácticos similares al aquí estudiado, la CSJ SL en providencia SL1060-2022, señaló que se trataba de una prestación que no era dable reconocer al trabajador oficial.

#### **Prima de servicios convencional (artículo 51):**

En este artículo de la convención se señala que la prima de servicios está reconocida en las primas de junio y de navidad consagradas en los artículos 49 y 59 del mismo acuerdo, por lo que, no se entiende una prestación adicional, lo cual conlleva a que se revoque la condena proferida en primera instancia.

#### **Del reembolso por aportes a pensión:**

Respecto al reembolso de lo cancelado por la trabajadora por concepto de aportes a la seguridad social en pensión, es factible ordenar únicamente en el porcentaje que corresponde al empleador (75%) y por el tiempo laborado, lo que en efecto se vislumbra realizó la juez conforme

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

la decisión tomada en la que dispone la devolución del aporte a pensión a cargo de la parte demandada, por lo que no es necesario modificar la decisión en este punto, sino más bien adicionar el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia para precisar su valor como lo reclama la apelación de la demandante, el cual teniendo en cuenta la liquidación realizada por el profesional que presta colaboración a la Sala y que se anexa a esta providencia, asciende a la suma de \$117.354, sin perjuicio de la indexación que se cause en adelante y hasta cuando se verifique su pago.

### **SOBRE EL MODO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – DEL PLAZO PRESUNTIVO.**

Para la Sala es procedente la condena a la indemnización por despido injusto, en los términos en que se ordenó en la sentencia objeto de consulta y apelación, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En el campo laboral y en materia de despidos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que sobre el trabajador gravita la carga de la prueba de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y al empleador, en el evento en que desee el éxito de su excepción, le corresponde demostrar la justa causa para exonerarse (Ver, entre otras, SL2621-2021).

En este caso, quedó demostrada la existencia de un contrato de trabajo desde el 7 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, por lo que la *a quo* tuvo en cuenta esta última como fecha de despido en lo cual tiene razón en tanto al declararse que la relación jurídica que unió a las partes en contienda fue de naturaleza laboral y a término indefinido y no de prestación de servicios, debe entenderse su terminación para la trabajadora, sin una causa justa.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

De acuerdo con lo afirmado por la demandada en la contestación a la demanda, los contratos terminaron por el vencimiento de su término, sumado lo anterior a la liquidación de la entidad ordenada legalmente.

Ciertamente la supresión de cargos con ocasión de la denominada modernización del Estado ha sido definida en el sentido de considerar que la desvinculación contractual del trabajador puede ser legal, pero no constituye justa causa; por manera que no se puede equiparar la legalidad de la terminación del vínculo con el despido precedido de justa causa (CSJSL, sentencia del 2 de septiembre de 2004, radicado No. 22139).

El artículo 43 del Decreto 2127 de 1945, reza: *“El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo de terminado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuare prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por períodos de seis meses”.*

Entonces, aplicando el periodo de seis meses, desde el inicio del primer contrato respecto de la fecha de finalización del último, que lo fue el 31 de enero de 2016, se advierte que la liquidación efectuada en la primera instancia se encuentra ajustada a derecho, como quiera que corresponde al tiempo que haría falta para terminar el último contrato prorrogado. Por lo tanto, frente a ese rubro se habrá de confirmar la decisión de primera instancia.

## **INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y LA PROCEDENCIA DE SU INDEXACIÓN:**

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Se procederá a confirmar la condena por concepto de la sanción moratoria contemplada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, toda vez que se acreditan los presupuestos legales y jurisprudenciales para su otorgamiento, desvirtuándose el elemento de la buena fe, en el actuar de la entidad empleadora, como a continuación se indica:

En punto a la indemnización moratoria para el caso de los trabajadores oficiales, cuya calidad tenía la demandante para la extinta Caprecom, es aplicable el canon de que trata el artículo 1° del Decreto Ley 797 de 1949, norma que señala que, dicha indemnización procede cuando dentro de los 90 días siguientes a la terminación del contrato, la entidad pública no cancela a sus trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones debidas, y deberá pagar a éstos un día de salario por cada uno que perdure la mora.

Sobre este tema, ha reiterado la Corte que la indemnización moratoria por falta de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones no puede negarse con el argumento de haber ajustado el empleador su proceder a los convenios suscritos conforme a la Ley 80 de 1993 (CSJ SL9641-2014 y CSJ SL18619-2016, reiteradas en decisión SL499-2023). De este modo, no puede considerarse desacertada la conclusión obtenida a partir del análisis de las pruebas, según la cual lo procurado con la adopción de esta modalidad contractual fue encubrir una verdadera relación laboral.

En sentencia CSJ SL854-2022, reiterada por la CSJSL en decisión SL499-2023, se precisó:

*[...] Con tal objeto, es importante recordar que la sanción moratoria prevista en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, no opera automáticamente porque, en cada caso en particular, es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen la omisión en el pago de salarios y*

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

*prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo. Por ello, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables”.*

*De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).*

*Precisamente, del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, emerge la prohibición de ocultar relaciones laborales a través de figuras jurídicas empleadas con el único fin de defraudar los derechos laborales de los trabajadores. Así, es la ruptura deliberada de dicho principio por parte de la demandada, la que ofrece la respuesta sobre el campo en el que debía enmarcar la conducta de Caprecom, que resulta ser injustificada [...].*

En ese orden de ideas, el hecho de que las partes estuvieron atadas por un contrato de trabajo, disfrazado por contratos de prestación de servicios, la conducta de Caprecom EICE de no pagar las prestaciones sociales adeudadas a la terminación del vínculo contractual, no es indicativa en este caso de buena fe, pues a pesar de que la empleadora se acogió a la redacción de las disposiciones administrativas, ello no determina la exoneración, pues existen elementos de prueba que demuestran su intención de menoscabar los derechos de la señora Cristina Camayo, si se tiene en cuenta la forma en que se desarrolló y ejecutaron los contratos, que da cuenta de la existencia de los tres elementos del contrato de trabajo, imposición de

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

horarios, órdenes de jefes inmediatos o supervisores, falta de libertad y autonomía en el ejercicio de las funciones.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, concluye la Sala, en efecto, la pasiva actuó desprovista del elemento buena fe, pues tergiversó el uso de la contratación por prestación de servicios y en realidad fungió como un verdadero empleador, desconociendo los derechos laborales de la demandante, razón por la cual, es procedente la condena por concepto de la sanción moratoria contemplada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, a partir del 1° de mayo de 2016, una vez vencidos los 90 días calendario para el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, salarios o indemnizaciones que otorga el artículo 1 del Decreto Ley 797 de 1949, partiendo de que el vínculo finiquitó el 31 de enero de 2016) y hasta el 27 de enero de 2017 (data de la suscripción del acta final de liquidación de Caprecom EICE), tal como lo concluyó la *a quo* y lo ha determinado la jurisprudencia laboral (SL2136-2021), razón por la cual se dará razón a la apelación de la parte demandante en tanto la liquidación del fallo apelado partió del 31 de mayo de 2016 y realizado el ajuste respectivo hasta la fecha anteriormente indicada, el valor de la condena asciende a la suma indexada de **\$14'988.020**. Tal como aparece en la liquidación del profesional que presta colaboración a la Sala y que se anexa a esta providencia, sin perjuicio de la indexación que se cause en adelante y hasta cuando se verifique su pago.

En lo que atañe a la indexación de esta condena, ciertamente en decisión SL2136-2021, también en un caso donde se demandaba una relación laboral con la extinta Caprecom, aunque con cooperativas, la CSJSL dijo que *“...como la deuda por concepto de sanción moratoria es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, se hace necesario indexarla para traerla a valor actual y así preservar su valor real (CSJ SL194-2019)”*.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Cabe señalar que el juzgador debe indexar los rubros, aunque no se haya pedido en la demanda, esto es, su imposición es viable que sea oficiosa porque la indexación no comporta una condena adicional a lo solicitado, si no que permite cumplir con los estándares de totalidad e integralidad del pago (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia SL359-2021, rad. No. 86405, 03 de febrero de 2021).

### **LEGITIMACIÓN DE LA FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

Como consecuencia de la liquidación definitiva de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, ordenada a través del Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que culminó en forma total el 27 de enero de 2017, se impone las condenas dentro del presente asunto al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom, hoy liquidado, cuya vocera es la Fiduprevisora S.A., en virtud del contrato de fiducia mercantil para la constitución del P.A.R. Caprecom Liquidado, encargado entre otras funciones, de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.

Sobre dicho aspecto, téngase en cuenta, en los términos del artículo 6º del referido Decreto, la dirección de la liquidación de Caprecom EICE en Liquidación estará a cargo de un liquidador. La liquidación será adelantada por la Fiduciaria La Previsora S.A., quien deberá designar un apoderado general de la liquidación.

Concretamente la cláusula 7ª, del contrato de fiducia mercantil suscrito entre Caprecom EICE en Liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A., para la constitución del PAR Caprecom Liquidado (archivo: 018Anexos+CertificaciónPlanta, del expediente digital de primera instancia) que regula las obligaciones de la fiduciaria, en su numeral 7.2.3. dispuso: “*ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES,*

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

*ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO EN CONTRA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y/O EL PAR: (...) b. Pagar las condenas laborales que sean proferidas en contra de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación con los recursos entregados por la liquidación y/o por el Ministerio de Salud y de la Protección Social. El pago de dichas condenas laborales procederá aun cuando sean proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador da la entidad, evento este último que requerirá de la autorización previa del Comité Fiduciario”.*

Ha sido explicado por la jurisprudencia de la CSJ SL y que hoy se reitera (decisión SL159-2023, que reitera, entre otras, las sentencias CSJ SL2343-2020, rad. 50652 y CSJ SL3746-2018, rad. 52684), la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR Caprecom Liquidado, sí se encuentra legitimada por pasiva para acudir al proceso laboral y eventualmente responder por las obligaciones de la entidad liquidada, en este caso Caprecom, incluso si las mismas se declaran en una sentencia después de concluido el proceso liquidatorio.

En consecuencia, en virtud de la consulta, no se hacen modificaciones en este aspecto.

En aplicación del numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, únicamente procede la condena en costas en esta instancia, a cargo del demandado P.A.R. Caprecom Liquidado - cuya vocera y administradora es la Fiduprevisora S.A., a favor de la demandante, por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación, sin que proceda condena en costas de segunda instancia a la parte demandante, toda vez que su recurso de apelación se resuelve parcialmente favorable.

Finalmente, en razón de lo consagrado en el artículo 283 del CGP, las condenas aquí impuestas o reliquidadas, se reconocerán con la

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

respectiva indexación hasta el mes de julio de 2023, sin perjuicio de que se sigan indexando hasta su efectivo pago.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR el ORDINAL TERCERO** de la Sentencia N° 79 de primera instancia, proferida el 20 de octubre de 2022, proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **CRISTINA CAMAYO**, contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM hoy liquidada - P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO-**, cuya vocera y administradora es la **FIDUPREVISORA S.A.**; las **modificaciones** guardan relación con los valores correspondientes a compensación de vacaciones, prima vacacional, prima de navidad convencional e indemnización por sanción moratoria y la **adición**, con la inclusión de condenas por concepto de prima de navidad legal y subsidio de transporte; ordinal que quedará de la siguiente forma y cuyas sumas se encuentran indexadas hasta el mes de julio de 2023, sin perjuicio de que se sigan indexando hasta su efectivo pago:

<b>DETALLE</b>	<b>VALOR INDEXADO</b>
Vacaciones	\$2'111.014
Prima vacacional convencional	\$2'111.014
Prima navidad convencional	\$ 2.777
Cesantías	\$4'160.666
Prima de Retiro	\$3'985.231

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

Indem. Moratoria art.1° Dcto. 147 de 1979	\$14'988.020
Indemnización plazo presuntivo	\$10'.428.022
Prima navidad Legal	\$ 5.554
Subsidio de transporte	\$ 3.904
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN INDEXADA</b>	<b>\$37'796.204</b>

**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el **ORDINAL 3°** de la parte resolutive de la sentencia apelada, en cuanto a la condena relacionada con la prima de servicios convencional.

**TERCERO: ADICIONAR** el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia con el fin de precisar el valor de la condena impuesta a la devolución de aportes pensionales, el cual teniendo en cuenta la liquidación realizada por el profesional que presta colaboración a la Sala y que se anexa a esta providencia, asciende a la suma de \$117.354, sin perjuicio de la indexación que se cause desde el mes de agosto de 2023 hasta cuando se verifique su pago. En lo demás se **CONFIRMA** la providencia materia de revisión.

**CUARTO:** Condenar en costas de segunda instancia, a la parte demandada P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO – cuya vocera y administradora es la FIDUPREVISORA S.A., a favor de la demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.

**QUINTO:** Incorporar al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12, para que haga parte integrante de la presente decisión y cuya indexación fue realizada hasta el mes de julio de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral.  
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00042-01  
Demandante: Cristina Camayo.  
Demandado: PAR Caprecom Liquidado  
Motivo pronunciamiento: Apelación Sentencia y Consulta.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

*Firma válida  
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida  
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida  
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL**